



EXPEDIENTE 74/2017 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha	3/3/2017
Nº SALIDA	386

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 74/2017 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 3 de marzo 2017

EL SECRETARIO

P.O. 


Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 74/2017.

En Madrid, a 3 de marzo de 2017

Visto el recurso presentado por el Sr. Alberto Solera Rico, deportista de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE), contra las Resoluciones de la Junta Electoral de la RFAE 03/2, 04/2, 06/2, 07/12 y 13/2, en la que se reconocían a diversos deportistas (Neus Misse, Jordi Roura, Esther Roura, Liviu Alexandru Botusan y Enrique Gimeno) la inclusión en el censo de deportistas de Alto Nivel.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2017 el Sr. Alberto Solera Rico, deportista de la RFAE presenta recurso contra las Resoluciones de la Junta Electoral de la RFAE 03/2, 04/2, 06/2, 07/12 y 13/2, en la que se reconocían a diversos deportistas (Neus Misse, Jordi Roura, Esther Roura, Liviu Alexandru Botusan y Enrique Gimeno) la inclusión en el censo de deportistas de Alto Nivel.

Segundo.- En la misma fecha, día 13, se envió a la Federación copia del recurso y solicitud de elaboración del Informe correspondiente por parte de la Junta Electoral de la Federación.

Con fecha 22 de febrero este Tribunal recibió el Informe de fecha 17 de febrero, y se adjuntó la totalidad de los expedientes.

Tercero.- En el escrito del Informe de la Junta Electoral recibido el día 22 de febrero se decía que, a criterio de la Junta, el Tribunal Administrativo del Deporte debía dar audiencia a los interesados antes de resolver sobre el fondo del asunto planteado.

Cuarto.- Efectivamente, el TAD coincide con la Junta Electoral en que antes de resolver el fondo del asunto debería darse audiencia a los interesados, pero difiere completamente del criterio seguido por la Junta Electoral sobre quien está obligado a solicitar dicha audiencia. El artículo 25.1 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre no puede ser más claro al respecto. Corresponde a la Junta Electoral y no al TAD dar traslado en el día siguiente hábil a haberlo recibido a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación.



El TAD solicitó, mediante escrito de 23 de febrero, que la Junta Electoral procediera de acuerdo con lo previsto en la Orden electoral.

Quinto.- En fecha 28 de febrero la RFAE envió copia de las alegaciones presentadas por los Srs. Enrique Gimeno; Neus Missé; Jordi Roura, Esther Roura y Liviu Alexandru Botusan como interesados en el procedimiento, así como la copia de los escritos de remisión que se incorporan al Expediente.

Sexto.- Además de los hechos señalados en los apartados precedentes este Tribunal considera necesario poner en evidencia otra serie de hechos que resultan esenciales para la resolución del presente recurso:

- 1- Con fecha 24 de junio de 2016 la RFAE convocó las correspondientes elecciones a la Federación española.
- 2- Contra esta convocatoria se presentaron diversos recursos que fueron resueltos por este mismo Tribunal (332/2016 y otros acumulados) con fecha 14 de julio de 2016, donde, entre otros aspectos, se anulaba la convocatoria de elecciones en la RFAE por inexistencia de un censo inicial suficiente y se instaba a la Federación a la publicación obligatoria del censo inicial como fase previa a la convocatoria de elecciones.
- 3- Según consta en la página web de la Federación y en el enlace de “elecciones 2016” con fecha sin determinar por este TAD, pero anterior al 20 de julio de 2016, se publica un documento denominado “Calendario electoral 2016”. En dicho documento se puede leer:
 - 20/07/2016 Publicación del censo inicial.
 - 10/09/2016 Finaliza el plazo para presentar reclamaciones al censo inicial.
 - 13/09/2016 Finaliza el plazo para resolver las reclamaciones al censo inicial.
 - 14/09/2016. Convocatoria de Elecciones y publicación del censo provisional.
- 4- En el apartado de censos de la web de la Federación aparece un link con opción de consultar el censo inicial y dicho link está situado con anterioridad a todos los otros censos. No consta a este Tribunal reclamaciones sobre dicho censo inicial.
- 5- Según consta en la página web de la Federación, el 14/09/2016 se publica la convocatoria de las Elecciones a la RFAE 2016. En el Anexo I de la convocatoria aparece el “censo provisional”.
- 6- Sobre dicho censo provisional se presentaron diversas reclamaciones que fueron resueltas por la misma Junta Electoral y por el propio TAD. Publicándose posteriormente diversos censos: definitivos- 10/01/2017 (anulados por la Junta Electoral), provisionales -10/01/2017 (anulado por el TAD) y 16/01/2017 (pendiente de recursos)

Séptimo.- En el último censo provisional publicado por la Federación el 16/01/2017 aparece el Sr. Alberto Solera Rico como Deportista de Alto Nivel. Dicha condición ya figuraba también en el censo inicial publicado el 20/07/2016.

Octavo.- Consta en el expediente que los deportistas sobre los que ahora se presenta recurso de exclusión del censo en el estamento deportistas de alto nivel presentaron reclamación en enero 2017 frente a la Junta Electoral porque no estaban incluidos en el censo provisional publicado en enero. Reclamaciones que fueron admitidas por la Junta Electoral en fecha 26 de enero 2017 mediante las resoluciones RFAE 03/2- Neus Misse; 04/2- Jordi Roura; 06/2- Esther Roura; 07/2- Liviu Botusan y 13/2- Enrique Gimeno.

Noveno.- Los Srs. Neus Misse, Jordi Roura, Ether Roura, Enrique Gimeno y Liviu Botusan adquieren la condición jurídica (reconocimiento) de deportistas de Alto Nivel mediante la Resolución del Presidente del CSD de fecha 19 de diciembre de 2016, publicada en el BOE el 30 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Tercero. También se han observado las exigencias del artículo 25.1 de la Orden electoral de dar audiencia a todos los que pudieran ser perjudicados en sus derechos por una eventual estimación del recurso presentado.

Cada uno de los cinco deportistas incluidos en el último censo provisional como deportistas de alto nivel, han presentado las correspondientes alegaciones, siendo comunes y con un mismo redactado.

Cuarto. Manifiesta el recurrente que la convocatoria electoral se efectuó el 24 de junio de 2016 y era en esa fecha cuando debían cumplir los requisitos exigidos por la Orden para ser incluidos en la lista del censo correspondiente a los deportistas de alto nivel. Los deportistas citados por el recurrente adquirieron la condición de deportistas de alto nivel mediante la resolución del CSD de 16 de diciembre de 2016 y publicada en el BOE el 30 de diciembre de 2016. Esta circunstancia incumple lo



previsto en los artículos 23 y ss de la Orden electoral y lo previsto en el artículo 93 del Reglamento electoral de la RFAE. Manifiesta además que dichos deportistas adquirieron la condición de DAN en base a unos resultados deportivos obtenidos en competiciones que se celebraron en el mes de agosto de 2016 y por ello siempre posteriores, en cualquier caso, al momento de la convocatoria. Solicita sean excluidos del censo de DAN.

Quinto.- Manifiesta la Junta Electoral en su informe de 17 de febrero de 2017 que una vez publicado el censo provisional los deportistas citados solicitaron se incluyeran en el censo de deportistas de alto nivel. La Junta electoral resolvió favorablemente porque en el momento de publicarse el censo provisional (16 de enero de 2017) los reclamantes aparecían en el listado de deportistas de alto nivel en la Resolución del CSD de 19 de diciembre de 2016. Mantiene la Junta que el artículo 38 del Reglamento electoral de la Federación, al regular la condición de electores y elegibles, exige la posesión de licencia y la participación del deportista en competiciones oficiales, situando como referencia temporal de dichas exigencias, las temporadas anteriores, pero el Reglamento electoral nada dice sobre la condición de deportista de alto nivel, ni desde luego permite una interpretación como la postulada por el recurrente en virtud de la cual, los datos de los censados deben referirse exclusivamente al momento de la publicación de la convocatoria electoral.

Sigue diciendo que en opinión de la Junta el censo debe aspirar a ser un documento fidedigno que recoja los datos de los electores y elegibles en el momento de su publicación. Por ello, propone la desestimación del recurso.

Sexto.- Los deportistas en un texto de igual contenido y fundamentación alegan que la convocatoria de las elecciones el 24/06/2016 adolecía de varios defectos advertidos en el informe preceptivo del TAD. No procede, por tanto, hacer alusión al censo inicial que carecía de datos y por tanto nulo si aplicamos la sentencia de la AN de 23.05.2014. La función teleológica del censo es que estén incluidos todos aquellos que tienen derecho a estarlo.

Los trámites de la convocatoria del 24.06.2016 fueron dejados sin efecto mediante resolución de la Junta Electoral y se convocaron de nuevo las elecciones el 14.09.16, por tanto, no puede acogerse la pretensión del recurrente de señalar como fecha de convocatoria la de una dejada sin efecto.

En esta segunda convocatoria consta únicamente la referencia a la existencia de un censo inicial en el calendario electoral, respecto del cual no consta se presentaron en el TAD, conforme exige el artículo 6.3 de la Orden.

En esta segunda convocatoria, los deportistas tenían ya los méritos deportivos para ser integrados en el censo de deportistas de alto nivel, sin perjuicio de los trámites administrativos de la propia RFAE y del CSD pudieran demorar en su condición hasta diciembre de 2016.

Mediante acta de la Junta Electoral de 12.01.17 aunque no mencione que se están convocando unas nuevas elecciones es un hecho indiscutido que acuerda una modificación del calendario electoral y esto implica que en realidad se está haciendo

una nueva convocatoria de elecciones, la modificación era un reinicio de todo el proceso electoral y entender lo contrario sería un fraude de ley.

Manifiestan los deportistas interesados que el recurrente carece de legitimación porque no puede ser considerado como DAN porque han transcurrido 5 años desde que fue declarado deportista de AN.

Al no haber existido un censo inicial no se pudieron presentar las reclamaciones oportunas y por tanto, el único censo que debe considerarse como válido a los efectos de las reclamaciones es el de 16.01.17, momento en que sí tenían la condición de DAN. Solicitan se desestime el recurso.

Sexto. Bastaría para considerar absolutamente desacertadas las decisiones adoptadas por la Junta Electoral con leer el artículo 10 de la Orden electoral. Las alegaciones presentadas por los deportistas resultan incorrectas y carentes del mínimo rigor, confundiendo censo inicial y provisional, confundiendo la convocatoria electoral con la modificación del calendario del proceso electoral y realizando afirmaciones que carecen de toda base fáctica posible. Sí hubo un censo electoral inicial, basta con acudir a la web de la Federación para constatar que existe y que se publicó en su momento.

El artículo 10 apartado 3 de la Orden electoral dice textualmente:

“En el caso de las Federaciones que no cuenten con competición profesional en su seno, un porcentaje de los representantes de deportistas, que oscilará entre el 25 y el 50%, deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial”

Resulta errónea la referencia del recurrente a que la condición de deportistas de alto nivel debían tenerla en el momento de la convocatoria, no es esto lo que dice la Orden electoral. La Orden dice que esta condición debían tenerla ANTES de la convocatoria y en la fecha en que se publicó el censo inicial.

Ha quedado acreditado que el censo electoral inicial se publicó el 20 de julio de 2016. Nadie solicitó la nulidad de dicho censo, ni se presentó recurso alguno, o al menos, no consta en la web de la Federación.

En esa fecha los deportistas sobre los que se solicita la exclusión del censo electoral no ostentaban la condición de deportistas de alto nivel y por tanto, no tienen derecho alguno a figurar en el censo en ese estamento.

Este Tribunal ya tuvo ocasión de manifestarse exactamente sobre este mismo tema en la resolución de 14 de julio de 2016 en el expediente 361/2016

SEXTO. *Por otro lado, el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas españolas, se refiere a que un porcentaje de los representantes del estamento de deportistas... “deberá ser*



elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial”.

La cuestión se traslada entonces a examinar si en la fecha de “aprobación del censo inicial”, D.... tenía la condición de deportista de alto nivel.

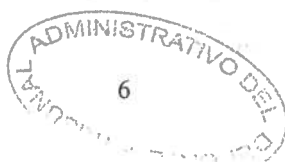
En realidad, el censo electoral inicial no es objeto de aprobación. Dice el artículo 6.3 de la Orden ECD/2764/2015 que “El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente..... durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo...”.

La publicación de dicho censo, que abre un plazo de 20 de días para presentar reclamaciones, puede entenderse que es el acto en el que la Federación afirma que ese es el censo inicial y, por tanto, como ha interpretado la Junta federativa, puede tomarse el acto de publicación como la aprobación del censo.

Por lo tanto, gozando de la consideración de deportista alto nivel y disfrutando de los beneficios que a tal consideración se atribuyen, desde el día 30 de mayo de 2016, y habiendo sido publicado el censo inicial, en la web de la RF.... el 8 de abril de 2016, no pudo estar incluido en el censo inicial de deportistas de alto nivel, ni tuvo posibilidad de presentar reclamaciones a dicho censo, pues tampoco durante el plazo de los 20 días tuvo la citada condición de deportista de alto nivel.

El beneficio que el artículo 10.3 de la OM contempla de que un porcentaje de los representantes del estamento de deportistas se elija por y entre los deportistas de alto nivel existe, se tiene en la medida que el deportista tenga la condición de alto nivel a la fecha de publicación del censo inicial, lo que no ocurre en el presente caso, debiendo quedar en el censo de deportistas.

SÉPTIMO. *El recurrente dice que hay que entender que como no hay resolución de aprobación del censo inicial hay que entender que la fecha de aprobación de dicho censo es la de aprobación del provisional, lo que no puede admitirse. Ambos censos constituyen actos diferentes, sujetos cada uno a plazos de reclamación. Y si bien es cierto que, a medida que avanza el proceso, el censo va presentando una mayor fidelidad con las situaciones reales, como afirma el recurrente, ello no determina, como pretende, que ambos sean la*



misma cosa, al decir que la fecha de aprobación inicial es la del censo provisional. Precisamente, la aprobación del censo provisional incorpora ya todas las correcciones que, de oficio o con causa en reclamaciones, se han introducido.

En cuanto a la alusión a que dicha interpretación promueve el derecho al voto efectivo de los deportistas con categoría de alto nivel, hay que señalar, en primer lugar, que al estar incluido en el censo de deportistas, va a poder ejercer efectivamente su derecho al voto sin limitación alguna. Y, en segundo lugar, que el votar como deportista de alto nivel es uno de los beneficios que conlleva la condición de deportista de alto nivel, pero la Orden Ministerial exige que se tenga en la fecha de aprobación del censo inicial, lo que no ocurre en el presente caso.

A la vista de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D., en su condición de deportista incluido en el censo provisional, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación ... española (en adelante RFME) de 2 de julio de 2016, en la que se le niega la inclusión en el censo de deportistas de alto nivel.

Séptimo.- Las alegaciones presentadas por los interesados, que no por la Junta Electoral, en el sentido que el Sr. Alberto Solera no tiene la condición de legitimado para presentar este recurso porque no debe considerarse como un deportista de alto nivel, y por tanto, no tendría interés directo alguno en el recurso, también deben ser rechazadas de plano puesto que tanto en el censo inicial como en los sucesivos censos provisionales siempre ha aparecido en la condición de Deportista de Alto nivel y no consta que nadie haya presentado recurso alguno contra esta consideración o inclusión. Siendo el recurrente deportista de alto nivel la legitimación para el recurso resulta obvia puesto que sí tiene un interés directo si existe una inclusión de deportistas en su mismo censo que no tienen derecho a estarlo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

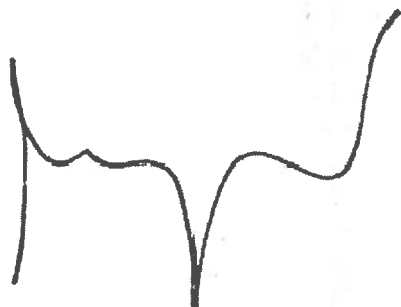
ESTIMAR el recurso presentado por el Sr. Alberto Solera Rico contra las Resoluciones de la Junta Electoral de la RFAE 03/2, 04/2, 06/2, 07/12 y 13/2, en la que se reconocían a diversos deportistas (Neus Misse, Jordi Roura, Esther Roura, Liviu Alexandru y Enrique Gimeno) la inclusión en el censo de deportistas de Alto



Nivel, anulándolas por ser contrarias a la Orden electoral e INSTAR a la Junta Electoral a que excluya a dichos deportistas Neus Misse, Jordi Roura, Esther Roura, Liviu Alexandru y Enrique Gimeno del censo en el estamento “deportistas de alto nivel” por no tener derecho a ello, y ello sin perjuicio del derecho que pudieran tener de estar en el censo en el estamento deportistas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

